

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1971 sobre regulación del uso de detergentes para combatir los derrames de hidrocarburos en el mar.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

El aumento progresivo del consumo de petróleo en el mundo, y en España en particular, trae consigo un incremento proporcional del tráfico marítimo petrolero, con la inevitable consecuencia de una mayor posibilidad de accidentes marítimos.

La lucha contra esta creciente posibilidad de contaminación de los mares utiliza productos tensioactivos que, de no ser seleccionados, podrían ser más perjudiciales que el propio petróleo para la fauna y flora marinas.

Por ello, resulta necesario regular la utilización, para eliminar manchas de hidrocarburos en el mar, de productos detergentes que presenten una toxicidad superior a lo tolerable en orden al logro de los fines que se pretenden.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1972 se prohíbe el uso de productos tensioactivos de base aniónica, catiónica o no iónica para la eliminación de manchas de hidrocarburos en el mar, cuya concentración letal para el 50 por 100 de los animales de ensayo en cuarenta y ocho horas sea inferior a 100 miligramos por litro.

Segundo.—Para determinar el grado de toxicidad de los productos a que se refiere el artículo anterior, los correspondientes ensayos se efectuarán en laboratorios oficiales o privados que expresamente señale el Ministerio de Comercio a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Tercero.—En caso de infracción de lo establecido en el punto primero de la presente Orden, la Subsecretaría de la Marina Mercante queda facultada para imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre (Boletín Oficial del Estado número 312).

Cuarto.—Por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se dictarán las normas complementarias para el desarrollo y observancia de las normas contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Hacienda, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional.

ORDEN de 27 de mayo de 1971 sobre medidas para combatir la contaminación del mar.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de agosto de 1967 (Boletín Oficial del Estado número 202), estableció diversas medidas para evitar la contaminación de las aguas, y subsiguientemente de las playas, ocasionada por accidentes en las terminales de carga y descarga de productos petrolíferos.

El tratamiento extensivo de importantes derrames de hidrocarburos producidos por siniestros en las costas nacionales, pusieron de manifiesto la eficacia del empleo de productos y nue-

vas técnicas de aplicación para combatir la contaminación. La experiencia obtenida con este motivo aconseja completar los medios de que ya disponen preceptivamente las estaciones de abastecimiento de combustibles, factorías, refinerías nacionales e industrias petroquímicas, con los elementos necesarios para la utilización de nuevas técnicas en la lucha contra la contaminación que pueda originarse por avería u otras causas en sus estaciones terminales.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—Las refinerías de petróleos, industrias petroquímicas y estaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos o mar litoral dispondrán de, al menos, una embarcación, debidamente equipada, para verter sobre la superficie del agua las mezclas de productos detergentes y dispersantes aprobados por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Segundo.—El equipo a que se refiere el punto anterior permitirá rociar la mezcla en forma de lluvia a través de tubos perforados, dispuestos a modo de tangones en ambos costados de la embarcación. La mezcla de los productos detergentes o dispersantes con el agua se sujetará a las dosificaciones adecuadas, bien realizándola en tanques de donde aspirarán las bombas que descarguen a los tubos rociadores, bien mediante educutores en la descarga o aspiración de la bomba que permitan el control de la cantidad de productos a utilizar, aspirando directamente de su envase.

Tercero.—Las medidas a que se refieren los puntos primero y segundo deberán estar probadas y en condiciones de servicio dentro de un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Hacienda, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional.

ORDEN de 27 de mayo de 1971 sobre cambio de denominación de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Los graves perjuicios que la contaminación del mar causa no sólo en las costas y playas, sino en nuestra riqueza pesquera y marisquera, aconsejaron la creación, siguiendo las recomendaciones del Convenio Internacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, ratificado por España, de una Comisión Nacional para el estudio continuado de este problema.

La experiencia ha puesto de manifiesto los serios daños que produce la contaminación del mar por otros agentes nocivos distintos de los hidrocarburos, tales como insecticidas, pesticidas, etcétera, y ha obligado a considerar este problema por dicha Comisión con la atención que merece.

Por ello parece necesario ampliar la denominación de la citada Comisión Nacional, al objeto de que comprenda todos los tipos de contaminación que pueden afectar a nuestro litoral.

En su virtud, y a propuesta de la referida Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la denominación de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, que a partir de la fecha se designará «Comisión Nacional para evitar la contaminación del mar».

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años.

Ilustrísimo señor:

El artículo 36.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece la posibilidad de que los mayores de veinticinco años accedan a la educación universitaria en cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato, si superan las pruebas que a estos efectos se determinen reglamentariamente.

El citado precepto se puso en práctica con carácter experimental por Orden de 15 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en la que se establecía la normativa conforme a la cual deberían realizar en el curso 1970-1971 las pruebas de entrada en la Universidad los mayores de veinticinco años. Teniendo en cuenta los resultados de esta primera experiencia parece llegado el momento de proceder a una regulación lo más completa posible, si bien, en razón de la flexibilidad que ha de caracterizar a la ordenación educativa, las normas que ahora se establecen no tienen pretensión de perennidad, por lo que en función de las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad se establecerán, llegado el caso, las innovaciones que se juzguen necesarias.

La citada norma ha sido previamente informada por el Consejo Nacional de Educación y para su redacción se han oído las opiniones de los Ministerios de Trabajo y Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical; las observaciones de todos los cuales han sido tenidas en cuenta.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación exigible para ingresar en la Universidad podrán acceder a la misma en la forma establecida en la presente Orden.

2. Podrán concurrir a las correspondientes pruebas de acceso todas las personas que cumplan los veinticinco años antes del día 1 de octubre del año natural en que aquéllas se celebren.

Segundo.—1. Cada Universidad realizará anualmente dos convocatorias, que se efectuarán, respectivamente, entre el 15 de noviembre y el 20 de diciembre, y entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

2. Las convocatorias se deberán anunciar públicamente con la antelación mínima de sesenta días naturales a la fecha en que hayan de comenzar las respectivas pruebas de acceso a la Universidad.

Tercero.—1. El juicio sobre la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios se hará sobre la base del «currículum vitae» de los mismos y de dos pruebas: una, encaminada a determinar la posesión de la cul-

tura básica que puede alcanzar normalmente quien haya aprovechado las ocasiones que para ello ofrece la sociedad actual a través de los medios de comunicación colectiva, la difusión del libro, la multiplicación de las manifestaciones y reproducciones artísticas, etc., y otra destinada a ponderar la capacidad de razonamiento.

2. Cada Universidad someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el sistema de pruebas a emplear. Una vez obtenida la aprobación, las Universidades organizarán por sí mismas tales pruebas, estableciendo sus contenidos concretos para cada convocatoria oyendo previamente al respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Cuarto.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan hecho públicos los resultados de las pruebas, quienes las hubieren superado se inscribirán en el Centro universitario en donde tengan intención de seguir estudios, a fin de realizar en él los cursos de orientación e iniciación a que se refiere el artículo siguiente.

Quinto.—En los Centros que hayan recibido inscripciones de alumnos de esta procedencia se organizarán cursos de iniciación y orientación encaminados a proporcionar los conocimientos y técnicas de trabajo necesarios. Dichos cursos tendrán una duración mínima de seis semanas y habrán de finalizar antes del comienzo del año académico siguiente. Dichos cursos se organizarán de tal modo que la asistencia a ellos sea compatible con los horarios laborales ordinarios.

Sexto.—La asistencia a los cursos de iniciación y orientación será obligatoria y el certificado acreditativo de la misma será necesario para efectuar la matrícula en el correspondiente Centro universitario, que habrá de ser siempre aquel en que se ha seguido dicho curso.

Los alumnos que no efectuasen la inscripción o no obtuviesen tal certificado por tener asistencia inferior al 50 por 100 podrán inscribirse en los cursos de iniciación y orientación en el siguiente año académico; si tampoco en él alcanzasen la asistencia mínima exigida quedarán decaídos de su derecho.

Séptimo.—La superación de las pruebas de acceso a la Universidad y el certificado de asistencia a los cursos de orientación e iniciación sólo faculta para efectuar la matrícula como alumno del Centro elegido y no equivale, a ningún otro efecto, a la posesión de titulación académica alguna.

Una vez superado el primer curso en la Facultad o Escuela Técnica Superior inicialmente elegida, los alumnos ingresados en la Universidad por esta vía quedarán sujetos, en cuanto a traslados a distintas Universidades o a distintas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de la misma Universidad, al mismo régimen que el resto de los alumnos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de septiembre de 1970.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Para el acceso a la Universidad en el curso 1971-72, las pruebas se efectuarán excepcionalmente durante la segunda quincena de junio y los cursos de orientación e iniciación se realizarán a partir del día 15 de septiembre.

Segunda.—Al formalizar su inscripción para el examen de acceso a la Universidad los candidatos abonarán las tasas señaladas en las tarifas 12.2, 13.2, 13.3 y 13.4 del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre. La inscripción en los Cursos de Orientación e Iniciación dará lugar al abono de las tasas previstas en la tarifa 314.1 del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.